



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Departamento Técnico  
Subdepartamento de Origen

OF. CIRCULAR. N° 00000310

**MAT.:** Tratado de Libre Comercio Chile - Centroamérica. Instrucciones para la aplicación del Protocolo Bilateral entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile.

**REF.:** Fax Circular N° 165 de 14.02.2002 y Oficio Circular N° 264 de 25.09.2012; Fax Circular N° 149 de 08.02.2002; Fax Circular N° 206 de 22.02.2002, todos del Director Nacional de Aduanas.

**ADJ:** Anexo con instrucciones de aplicación del Protocolo Bilateral entre las Repúblicas de Chile y Nicaragua.

Valparaíso, 16 NOV 2012

**DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.**

**A: SRES. SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTO; DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS.**

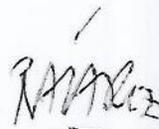
1. Por Decreto Supremo N° 14, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 18.01.2002, publicado en el Diario Oficial de 14.02.2002, se promulgó el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Centroamérica.
2. El referido Tratado contempla la incorporación bilateral de cada uno de los países miembros por medio de un Protocolo. Actualmente se encuentran vigentes el Protocolo Bilateral Chile - Costa Rica (Decreto Supremo N° 14, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18.01.2002, publicado en el Diario Oficial de 14.02.2002); el Protocolo Bilateral Chile - El Salvador (Decreto Supremo N° 127, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 03.05.2002, publicado en el Diario Oficial de 01.06.2002); el Protocolo Bilateral Chile - Honduras (Decreto Supremo N° 180, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 09.07.2008, publicado en el Diario Oficial de 28.08.2008) y el Protocolo Bilateral Chile - Guatemala (Decreto Supremo N° 87, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 17.03.2010, publicado en el Diario Oficial de 05.08.2010).
3. Mediante Decretos Supremos N°s 15 y 31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 27.01.2012 y 08.02.2012, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de 10.09.2012, se promulgaron las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado), Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica.



Condell 1530,  
Valparaíso / Chile  
Teléfono (32) 2134500  
Fax (32) 2212819

4. Para la aplicación de la próxima entrada en vigor del Protocolo Bilateral suscrito entre las Repúblicas de Chile y Nicaragua, el que oportunamente será publicado en la página web del servicio [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl), se imparten las siguientes instrucciones en Anexo adjunto.

Saluda atentamente a usted,



**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



AA/LGJR/GLH/FRL/DVJ  
CC  
SSD



## ANEXO

### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y NICARAGUA.

#### 1. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: CÓDIGOS.

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

##### 1.1.- RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Tratado de Libre Comercio Chile – Nicaragua	TLCCH - NIC	69

##### 1.2.- CÓDIGO ARANCELARIO DEL TRATADO.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato Arancelario Preferencial	TLCCH - NIC	762

Los referidos códigos serán incorporados próximamente al Compendio de Normas Aduaneras Resolución N° 1.300/2006.

#### 2. CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE CHILE.

2.1.- Chile aplicará las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Nicaragua, de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancía Originaria) del Tratado:



**Categoría A (Inmediata):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

**Categoría B (cinco años):** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del uno (1) de enero del quinto (5º) año, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel a pagar
Entrada en vigencia	4,8 %
1 de enero del año 2	3,6 %
1 de enero del año 3	2,4 %
1 de enero del año 4	1,2 %
A partir del 1 de enero del año 5	0 %

**Categoría C (diez años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del uno (1) de enero del décimo (10mo) año de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel a pagar
Entrada en vigencia	5,4 %
1 de enero del año 2	4,8 %
1 de enero del año 3	4,2 %
1 de enero del año 4	3,6 %
1 de enero del año 5	3,0 %
1 de enero del año 6	2,4 %
1 de enero del año 7	1,8 %
1 de enero del año 8	1,2 %
1 de enero del año 9	0,6 %
A partir del 1 del año 10	0 %

**Categoría TA (Tratamiento Azúcar):** El arancel ad-valorem seis por ciento (6%) se cobrará de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel ad-valorem a pagar
Año 2010	1,98 %
1 de enero del 2011	1,02 %
1 de enero del 2012	0 %



Este calendario de desgravación es aplicable únicamente al arancel ad-valorem seis por ciento (6 %) impuesto por Chile a otros países, para los siguientes ítems arancelarios: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90. En consecuencia, el arancel específico, a que se refiere la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 31, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, o su sucesora, continuará aplicándose respecto a los citados ítems arancelarios.

**Categoría EXCL (Excluido):** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Chile podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

2.3. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación están indicadas en el Programa de Desgravación Arancelaria de Chile correspondiente al Anexo al Artículo 3.04 (2) Sección A Lista de Chile, el cual se encuentra publicado en la página web de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales [www.direcon.gob.cl](http://www.direcon.gob.cl)

### 3. REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS.

Se incorpora la Sección C al Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, la cual es parte integrante de las presentes instrucciones.

### 4. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ORIGEN.

- 4.1 Aquellas declaraciones de importación que soliciten régimen preferencial para mercancías originarias de Nicaragua, deberán disponer de un certificado de origen llenado y firmado por el exportador, el que tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de la fecha de su firma.
- 4.2 Este certificado es el único documento apto para acreditar el origen de las mercancías y, por ende, acceder al trato preferencial que se solicita.
- 4.3 Copia del formato del certificado de origen, con sus respectivas instrucciones de llenado, fue adjuntada a Fax Circular N° 149, de esta Dirección Nacional, de fecha 08.02.2002, complementado mediante Fax Circular N° 206 de 22.02.2002.
- 4.4 Al momento de la verificación, los fiscalizadores deberán exigir que los datos consignados en el certificado se hayan confeccionado de acuerdo a las instrucciones de llenado.



4.5 La circunstancia que, previo a la fecha de vigencia del Protocolo Bilateral, las mercancías se encuentren acogidas al régimen de almacén particular no obstará al otorgamiento de las preferencias que el presente protocolo otorga, en tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1, a los oficios circulares que tratan esta materia y que se satisfagan las demás exigencias del Tratado.

4.6 El Artículo 4.14 del Tratado Chile – Centroamérica establece que las mercancías no perderán su carácter de originarias cuando se exporten de una Parte a la otra Parte y en su transporte pasen por el territorio de cualquier otro país, sea Parte o No Parte, siempre que, entre otros requisitos, dichas especies permanezcan bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de estos últimos. Asimismo, esta materia ha sido regulada, entre otros, por los Oficios Circulares N°s 302 y 218 de 21.12.2004 y 31.07.2007, respectivamente.

4.7 No se deberá requerir certificado de origen en los siguientes casos:

- a) Importación comercial de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. No obstante, podrá exigirse que la factura comercial contenga, o se acompañe, de una declaración del importador o del exportador indicando que la mercancía califica como originaria, y
- b) Importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

4.8 La excepción anterior regirá siempre que la importación no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de la obligación de contar con un certificado de origen dispuesta en el número anterior.

## 5. Vigencia.

Las presentes instrucciones regirán a partir de la fecha en que se comunique mediante oficio circular publicado en la página web de este Servicio, [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl).

